

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 54 exento.- Santiago, 10 de febrero de 2015.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 64/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	262.571,4
Gasolina automotriz 97 octanos	286.689,5
Petróleo diésel	292.215,7
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	162.377,8

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 12 de febrero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 55 exento.- Santiago, 10 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 66/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
509,30 582,00 654,80	481,29

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 12 de febrero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

**Superintendencia de Electricidad y Combustibles****APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYO PARA CERTIFICAR EL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA**

(Resolución)

Núm. 6.116 exenta.- Santiago, 1 de diciembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 63 de fecha 06.08.2012, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que el producto eléctrico que se indica a continuación, para su comercialización en el país, debe contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Bolsas para agua caliente (guateros eléctricos)

2° Que mediante la resolución exenta N° 1.494, de fecha 31.08.2012, se aprobó el protocolo de ensayos correspondiente a la certificación del siguiente producto eléctrico:

Protocolos	Área	Productos	Normas de Referencia
PE N° 1/27 fecha 27.08.2012	Seguridad	Bolsas para agua caliente (Guateros eléctricos)	IEC 60335-1:2010-05 IEC 60335-2-17:2002-10 NCh2953.Of2005

3° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los Productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad,



eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

4° Que, en la tramitación de las modificaciones del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que el protocolo de ensayos fue puesto en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 17.07.2014 y el 20.09.2014, recibiendo observaciones y comentarios que fueron analizadas en el Comité Técnico realizado por esta Superintendencia el día 27.10.2014.

5° Esta Superintendencia definió modificar el citado Protocolo, con el objetivo de dar una mayor Seguridad y que este producto no constituya peligro para las personas o cosas.

Resuelvo:

1° Modifícase el protocolo individualizado en el Considerando 2°, por el siguiente:

Protocolo	Área	Producto	Normas de Referencia	Fecha de aplicación
PE N° 1/27 fecha 24.10.2014	Seguridad	Bolsas para agua caliente (Guateros eléctricos)	IEC 60335-1:2010-05 IEC 60335-2-17:2002-10 NCh2953.Of2005	10.05.2015*

\* Con excepción de los ensayos y requerimientos de las notas N° 8, 10, marcado nacional letra I y exigencias del manual de usuario notas 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 los que entrarán en aplicación el 01.01.2016.

2° Los textos íntegros del protocolo individualizados en la presente resolución, se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

3° Respecto de las autorizaciones:

- Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad se encuentren autorizados por esta Superintendencia para el protocolo indicado en el Considerando 2° de la presente resolución, quedarán autorizados, para certificar y ensayar, con el protocolo señalado en el resuelvo 1° de la presente resolución, con el mismo alcance anteriormente autorizado, dado que la modificación de él mismo, sólo afecta en el número de ensayos exigidos en el Seguimiento y no en los ensayos del Tipo, dado que se mantienen las mismas normas y ensayos.
- Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad no se encuentren acreditados, y que se encuentren en proceso de acreditación ante un ente acreditador en las normas señaladas en el resuelvo 1°, podrán solicitar una autorización provisoria por un plazo de 12 meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia toda la documentación establecida en la resolución exenta N° 1.091, de fecha 04.08.2006, a excepción de la acreditación, la cual será reemplazada por la copia de la "Solicitud de Acreditación". El plazo para optar a la autorización provisoria será hasta el 29.05.2015, y dependiendo de los resultados de la visita técnica por parte de esta Superintendencia, serán autorizados provisoriamente por un plazo de 12 meses a contar de la fecha de emisión de la resolución exenta.

4° Los fabricantes e importadores interesados en realizar sus seguimientos de las partidas de importación con este nuevo protocolo, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

## OTRAS ENTIDADES

### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 11 DE FEBRERO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	626,44	1,0000
DOLAR CANADA	499,99	1,2529
DOLAR AUSTRALIA	487,43	1,2852
DOLAR NEOZELANDES	464,58	1,3484
DOLAR DE SINGAPUR	462,32	1,3550
LIBRA ESTERLINA	955,96	0,6553
YEN JAPONES	5,25	119,3800
FRANCO SUIZO	676,50	0,9260
CORONA DANESA	95,27	6,5755
CORONA NORUEGA	82,77	7,5681
CORONA SUECA	75,20	8,3300
YUAN	100,14	6,2556
EURO	709,04	0,8835
WON COREANO	0,58	1089,2600
DEG	881,81	0,7104

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 10 de febrero de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$776,67 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 10 de febrero de 2015.  
Santiago, 10 de febrero de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

## Municipalidades

### MUNICIPALIDAD DE QUINTA NORMAL

#### APRUEBA "PLANO DE DESCRIPCIÓN TERRITORIO APLICACIÓN ARTÍCULO 117 LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES"

Quinta Normal, 5 de febrero de 2015.- La Alcaldía de Quinta Normal decretó hoy lo siguiente:  
Núm. 145.- Vistos:

- Decreto N° 1.532 de fecha 28-11-2014, que dispone el inicio del proceso de aprobación de la Modificación al Plan Regulador Denominada MPRC-QN-02.
- Oficio Ord. N° 672 de fecha 30-12-2014, el cual solicita al Seremi MINVU, su informe favorable para la aplicación del Art. 117 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para los permisos de Construcciones que consulten un altura superior a los 5 pisos o 17,5 metros para los destinos de bodegajes y/o terminales de buses.